

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

PANADERÍA Y  
REPOSTERÍA LA RUCA  
CORP.

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
HACIENDA, DIVISIÓN  
DE RENTAS INTERNAS

Recurrido

KLRA201500552

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Secretaría de  
Procedimiento  
Adjudicativo,  
Departamento de  
Hacienda

Caso Núm.  
2015-IVU-270

SOBRE:  
PENALIDADES  
RELACIONADAS A  
IVU-LOTO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

Comparece la Panadería y Repostería La Ruca, Corp., en adelante, recurrente y solicita la revocación de una Resolución Final de la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda de fecha 29 de abril de 2015. Mediante esta se ordena el cierre y archivo del caso por falta de jurisdicción.

Evalrados los argumentos de las partes y aplicado el marco legal vigente, se revoca la Orden recurrida y se devuelve el caso a la agencia para que proceda de conformidad con el presente dictamen. Exponemos.

**I**

El Sr. Jorge R. Torres, es Presidente de la Panadería y Repostería La Ruca, Corp. (panadería). El 14 de enero de 2015

agentes del Departamento de Hacienda se personaron a la Panadería y observaron que no se estaba utilizando el terminal fiscal en las transacciones de venta y por tanto no se le estaba entregando a los clientes el recibo de Ivu-Loto. Por tanto procedieron a dejarle un formulario de inspección de localidad del Negociado de Impuesto al Consumo (Formulario SC-2024) contentivo de los hallazgos encontrados con la fecha de la inspección y el nombre del funcionario inspector.<sup>1</sup>

Según Certificación emitida por el Negociado de Impuestos de 19 de marzo de 2015,<sup>2</sup> surge del Sistema "PRITAS" DEL Departamento de Hacienda, que el día 20 de enero de 2015, se tazó la multa a ser impuesta por la cantidad de \$20,000. También que el 21 de enero de 2015 se cursó al comercio en cuestión la notificación de multa-modelo SC2931(a), por correo regular, a la dirección que obra en el sistema para este tipo de notificaciones a saber, Colinas de Fairview 4n 11, calle 212, Trujillo Alto, Puerto Rico.<sup>3</sup>

El Presidente de la Panadería Sr. Jorge R. Torres, sostiene que supo de la referida multa porque el 24 de junio de 2014 solicitó en una colecturía una Certificación de Deuda para su negocio, y la misma contenía la referida multa. Niega haber recibido notificación de multa alguna a su dirección, postal. Este

---

<sup>1</sup> Surge del expediente que en la fecha 19 de mayo de 2014, los Agentes de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda realizaron una segunda inspección procediendo a dejar otro formulario de inspección de localidad del Negociado de Impuestos al Consumo, contentivo de hallazgos similares a los del caso de autos.

<sup>2</sup> Anejo III, págs. 3-8, recurrente.

<sup>3</sup> La referida Certificación de 19 de marzo de 2015 también da cuentas de la segunda inspección en el negocio de referencia, el 19 de mayo de 2014, encontrándose violaciones a la sección 6043.06© por la cantidad de \$20,000. El sistema "Pritas" refleja que dicha multa fue tasada el 20 de mayo de 2014, y que la notificación de multa modelo 293(a) fue enviada el 21 de mayo de 2014 por correo regular a la dirección de Colinas de Fairview 4n 11, calle 212, Trujillo Alto, P.R. Dicha multa fue impugnada mediante querrela de 9 de julio de 2014, la cual fue archivada por falta de jurisdicción mediante Resolución de la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda. Dicho dictamen, a su vez fue objeto de un recurso de Revisión Administrativa ante este Tribunal de Apelaciones, KLRA201401416. Mediante Sentencia de 19 de junio de 2015, el Panel I de San Juan, confirmó la determinación de la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda, que desestimó por falta de jurisdicción, la querrela radicada por el querellante – recurrente.

procedió a radicar una querrela el 26 de enero de 2015, ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda. En esta informó que su negocio fue objeto de una visita de inspección por agentes del Negociado de Impuesto al Consumo el 14 de enero de 2014. Que los agentes le entregaron el formulario de inspección de localización del Negociado de Impuesto al Consumo con alegadas violaciones a la sección 6043.06 (b)(1) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Negó haber incurrido en las alegadas violaciones imputadas. Impugnó la imposición de multa por la referida intervención de funcionarios del Estado y sostuvo que dicha intervención fue contraria a derecho, pues no se le proveyó los nombres de los clientes entrevistados, y que este ha cumplido con todas las disposiciones del Código de Rentas Internas y del Impuesto sobre Ventas y Uso, y solicitó se ordene la remoción de la multa.

El 10 de marzo de 2015, el querellante presentó Moción en Cumplimiento de Orden, adjuntando el Modelo SC-2745- Poder y Declaración de Representación y Resolución Corporativa.<sup>4</sup> Posteriormente, el 16 de marzo de 2015 el querellante sometió Moción Impugnando Constitucionalidad del proceso de radicación de querrela ante el Departamento de Hacienda. En esta relacionó las variadas gestiones realizadas ante el Departamento de Hacienda para obtener la Determinación Final de la oficina correspondiente que sea revisable ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo.

---

<sup>4</sup> Ello en respuesta a una comunicación recibida el 2 de marzo de 2015, de la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo concediéndole diez (10) días para presentar el Modelo SC2745, Poder y Declaración de Representación, Resolución Corporativa y Determinación Final de la oficina correspondiente. Quedó pendiente presentar la Determinación Final de la Agencia, según surge de la Moción Aclaratoria y en Solicitud de Término Adicional presentada en esa misma fecha, 10 de marzo de 2015.

Estas gestiones incluyeron llamadas telefónicas de dicha Secretaría, donde le indicaron que conseguiría el documento en el Negociado de Impuesto al Consumo. Visita a dicho negociado, donde fue atendido por la Agente Johana Santiago, quien le indicó que el referido documento (Determinación Final de la Oficina) fue enviado a la dirección del querellante que obra en el Sistema del Negociado y que es la única copia que ellos entregan, que no pueden proveer otra copia de dicho documento.

El querellante niega haber recibido notificación alguna del Departamento en su dirección postal Colinas de Fairview 4n 11 Calle 212, Trujillo Alto, Puerto Rico, 00976-8238.<sup>5</sup> Sostuvo en su moción que esta situación le estaba privando de que se le haga justicia y de poder impugnar la multa impuesta, haciéndole que incurra en gestiones que debía corresponderle al Departamento de Hacienda y al Negociado de Impuestos al Consumo, pudiendo las distintas oficinas hacer gestiones entre sí, toda vez que se trata de un proceso intra agencia. Tal situación violenta su debido proceso de ley como contribuyente, lo priva de la celebración de una vista por el hecho de no proveer un documento que no ha recibido, y a pesar de todas las gestiones realizadas ante el Departamento de Hacienda para obtenerlo, le niegan una copia, sin más, por el argumento de que ya lo enviaron por correo regular.

Solicitó finalmente se le provea el documento interesado "Determinación Final de la oficina correspondiente que sea revisable por la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos".<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Ello en referencia al envío de la Determinación Final de la Oficina correspondiente que sea revisable por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo. El querellante consignó estar dispuesto a afirmar bajo juramento.

<sup>6</sup> Véase Anejo V, págs. 14-17, recurrente. No surge del expediente en Apelación que esta moción haya sido considerada o resuelta por la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos

Finalmente, el 29 de abril de 2015 la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo dictó la siguiente resolución:

Devolvemos la querella presentada y documentos complementarios, toda vez que esta no cuenta con una determinación final adversa de la oficina correspondiente. El documento titulado "Inspección de Localidad. Negociado de impuesto al Consumo" no constituye una determinación revisable conforme a los artículos 6 y 7 del reglamento 7389 de 13 de julio de 2007 y la querella debe ser presentada dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión o determinación impugnada.

Por tanto, deberá agotar el trámite administrativo para obtener una determinación final que sea revisable por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo. La secretaría se declara sin jurisdicción para revisar el documento presentado.

A la querella presentada por la parte querellante, se "ordena cierre y archivo del caso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción".<sup>7</sup>

Inconforme con la Resolución emitida, el querellante procedió a presentar Revisión de Decisión Administrativa el 29 de mayo de 2015. En esta plantea como error lo siguiente:

Erró la Honorable Secretaría de Procedimiento Adjudicativo al cerrar y archivar la querella ante su consideración sin brindarle oportunidad al querellante de cuestionar la multa impuesta y no notificada adecuadamente.

Mediante escrito en cumplimiento de orden del Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda, la agencia recurrida sostiene que según certificación de 19 de marzo de 2015, consta en el sistema "pritas" del Departamento que el día 20 de enero de 2015 se tasó la referida multa y se le envió notificación de multa modelo SC2931(a) en fecha 21 de enero de 2015 por correo regular, a la dirección que obra en su sistema: Colinas de Fairview 4 N11, Calle 212, Trujillo Alto, Puerto Rico. Que según la Regla 304, inciso (23) de las Reglas

---

<sup>7</sup> Anejo I, pág. 1-2, recurrente.

de Evidencia,<sup>8</sup> se establece como una presunción que una "carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad". Que correspondía al querellante controvertir esta presunción, cosa que no hizo, y que la referida "determinación final de la oficina correspondiente" es fundamental para que la Secretaría de Procedimiento adjudicativo pueda determinar si la querrela presentada lo fue dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la determinación impugnada, conforme al Artículo 7 del Reglamento núm. 7389, lo cual incide en su jurisdicción sobre la misma.

Que de conformidad con el Artículo 13(b)(7) de dicho reglamento, el querellante tiene que someter "copia de la notificación de la decisión o determinación impugnada" cosa que no hizo, por lo cual procedía que la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo se declarara sin jurisdicción y procediera a disponer el cierre y archivo del caso, como en efecto hizo.

## II

En lo relativo a los derechos de las partes en un proceso adjudicativo, nuestro ordenamiento reconoce como derecho fundamental que "ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes". Art. II, sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este derecho fundamental es de aplicación a los procedimientos de las agencias administrativas, cuando éstas intervienen con los intereses de vida, libertad y propiedad de los individuos. Mercado Vda. De Wilson v. Gobernador, 135 D.P.R. 277 (1994).

---

<sup>8</sup> 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 304, inciso (23).

El debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: la sustantiva y la procesal. En su modalidad procesal, le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se hagan a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. Dependiendo de las circunstancias específicas del caso, diversas situaciones pueden requerir distintos tipos de procedimientos, siempre persistiendo el requisito general de que sea un proceso justo e imparcial. Hernández González v. Izquierdo Encarnación, 2005 T.S.P.R. 38.

En lo que respecta al debido proceso de ley reconocido en las agencias, según el Profesor Demetrio Fernández Quiñónez, en su obra Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, p. 307.

“[I]os requisitos procesales aplicables a los procedimientos administrativos provienen de diferentes fuentes que integran el ordenamiento legal. Ellas son las Constituciones de Estados Unidos y de Puerto Rico, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la jurisprudencia, el estatuto orgánico de la agencia administrativa y los reglamentos que gobiernan los procedimientos. Todas esas fuentes deben ser examinadas para determinar cuáles son los requisitos procesales que han sido establecidos y los que se exigen”.

Específicamente, los estatutos orgánicos de las agencias administrativas y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme son las dos fuentes de la mayor importancia en este aspecto procesal. Por tanto, los requisitos procesales que debe respetar la agencia sólo se obtienen de una lectura conjunta de ambos cuerpos de ley y de un análisis que los interrelacione. Véase, Demetrio Fernández Quiñónez, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra* en pág. 307.

A tenor con la sección 3.1 de la LPAU, *supra*, en todo procedimiento adjudicativo, ante una agencia deben salvaguardarse los siguientes derechos: (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (B) Derecho a presentar evidencia; (C) Derecho a una adjudicación imparcial; y (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente. Teniendo claro los derechos antes esbozados, es relevante mencionar que las garantías que forman parte del debido proceso de ley constituyen un resguardo infranqueable contra privaciones arbitrarias de la propiedad. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 D.P.R. 881 (2004).

### III

Nos corresponde determinar si procedía que la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda procesara la querella presentada por el recurrente el 26 de enero de 2015, en que este impugna una multa de \$20,000 dólares impuesta a consecuencia de una inspección de agentes del Negociado de Impuesto al Consumo en que se detectaron violaciones al código de rentas Internas en lo referente al recibo de ivu-loto que debe entregarse a todo consumidor que realiza una compra en un comercio como la panadería objeto de inspección. O si por el contrario procedía desestimar la querella por no haberse presentado uno de los documentos complementarios requeridos por el Reglamento núm. 7389 en su Artículo 13(b)(7) como lo es una "copia de la notificación de la decisión o determinación impugnada".

La contención del Negociado de Impuesto al Consumo es que dicho documento (Determinación Final o Notificación de Multa) se le envió al recurrente por correo regular a la dirección



postal que obra en los sistemas de información del Departamento de Hacienda. Véase Certificación de 19 de marzo de 2015.<sup>9</sup>

El recurrente por su parte sostiene que este nunca recibió tal documento en su dirección postal. Estamos conscientes de la normativa de las Reglas de Evidencia, sobre la presunción de que el envío por correo de una correspondencia a una dirección específica, fue recibida en su oportunidad. Y que no surge del expediente ante nuestra consideración, que dicha comunicación haya sido recibida devuelta a la agencia remitente. Regla 304, inciso (23), *supra*. No obstante, las reglas de evidencia aplican a los procesos administrativos de forma flexible. O.E.G. v. Rodríguez, 159 D.P.R. 98 (2003), López Vives v. Policía de P.R., 118 D.P.R. 210 (1987). El aquí recurrente sostiene que nunca recibió la alegada notificación de multa.

No obstante, surge de la Moción Impugnando Constitucionalidad del Proceso, las gestiones afirmativas realizadas por el aquí recurrente, precisamente ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo, como ante el Negociado de Impuesto al Consumo para obtener una copia de dicha "Determinación Final o Notificación de Multa" las cuales resultaron infructuosas porque alegadamente, una vez enviada por correo a la dirección del querellante, no se le podía proveer una copia. De manera, que si es cierto que el querellante no recibió la alegada notificación de multa por correo, ni se le proveyó una copia de esta a su solicitud, este quedaba imposibilitado de impugnar dicha multa.

Nos parece que de ser cierta, la información provista por el querellante, dicha postura de la agencia no es aceptable, por

---

<sup>9</sup> Anejo III, págs. 3-8, Escrito en Cumplimiento de Orden, recurrido.

cuanto obstaculiza el derecho de un constituyente comerciante a impugnar, en tiempo, una acción administrativa que en su caso conllevará la imposición de una multa de \$20,000. En tales circunstancias, la prudencia y la justicia dictan que este tribunal le conceda la oportunidad al querellante aquí recurrente, para que se dilucide ante la agencia su alegación de que no recibió la notificación de multa que le fue remitida alegadamente, mediante correo regular, según sostiene la agencia recurrida.

Por tanto, procede revocar la resolución recurrida, y ordenarle a la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo, que celebre una vista evidenciaria en la que se dilucide el asunto de la notificación al querellante – recurrente, de la notificación de multa que alegadamente le fue remitida y que este sostiene que no recibió.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos se REVOCA la Resolución recurrida, y se devuelve el caso a la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo para que proceda de conformidad con lo aquí ordenado.

Notifíquese

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones